

11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2264 - 2012
LIMA

Lima, dos de julio de dos mil trece.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de la encausada Julia Martha Martel Miranda contra la sentencia del siete de mayo de dos mil doce, obrante a fojas doscientos diez; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y **CONSIDERANDO: Primero:** La encausada Martel Miranda fundamenta su recurso de nulidad a fojas doscientos dieciocho, alegando que la Sala Superior, al imponerle la pena, no tuvo en cuenta su conformidad, sinceridad y arrepentimiento al reconocer, desde un inicio, su participación en el ilícito imputado, además, por su edad, debió alcanzarle una pena atenuada. **Segundo:** Conforme la acusación fiscal de fojas ciento treinta y cuatro, el dos de febrero de dos mil diez, al promediar las diez horas con quince minutos, en circunstancias que la agraviada Margot Cabezas Solís se hallaba en un taxi con dirección a su domicilio, a la altura del Jirón Huánuco, Cercado de Lima, observó que tres personas, entre ellos la encausada Julia Martha Martel Miranda, se abalanzaron sobre el vehículo y aprovechando que la ventana estaba abierta, abrieron la puerta del lado derecho, luego las demás puertas, logrando arrebatarle su cartera que contenía la suma de mil nuevos soles y otras pertenencias. **Tercero:** Del acta de sesión de audiencia de juicio oral de fojas doscientos cuatro, se infiere que la encausada Julia Martha Martel Miranda se acogió a la conclusión anticipada de los debates orales, conforme lo preceptuado en el numeral cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, aceptando los cargos imputados y la reparación civil,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2264 - 2012

LIMA

con el consentimiento de su abogado defensor, dictándose la sentencia conformada de fojas doscientos diez. **Cuarto:** En ese sentido, el pronunciamiento de este Supremo se circunscribirá únicamente al quantum de la pena impuesta, conforme a los agravios expresados por la recurrente en su recurso de nulidad, en estricto cumplimiento del principio de congruencia recursal. **Quinto:** Para los efectos de verificar la dosificación de la pena impuesta debe estimarse que las exigencias que determinan su aplicación no se agotan en el principio de culpabilidad, sino que además debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad contemplado en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, límite al *Ius Puniendi*, en tanto procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y que estas en rigor deben cumplir los fines que persigue la pena -preventiva, protectora y resocializadora-, conforme lo prevé el numeral sexto del artículo cinco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el mismo que ha sido recogido en el numeral veintiuno y veintidós del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, y en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal. **Sexto:** De la revisión de autos se advierte que el Tribunal Superior impuso a la encausada Martel Miranda una pena -diez años de pena privativa de la libertad- por debajo de la solicitada por el Fiscal Superior en su dictamen acusatorio de fojas ciento treinta y cuatro -solicitó doce años de pena privativa de libertad- y por debajo del mínimo legal establecido para el delito de robo agravado -el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29407, publicada el 18 septiembre 2009, prevé es su extremo mínimo doce años de pena privativa de libertad-, sin ponderar adecuadamente que el delito cometido está revestido de gravedad,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2264 - 2012
LIMA

pues la encausada participó junto a otros sujetos y empleando violencia a la agraviada para sustraerle sus pertenencias, lo que genera inestabilidad en las expectativas normativas que rigen el Estado Constitucional de Derecho; que cuenta antecedentes penales por el mismo delito, conforme el certificado judicial de antecedentes penales de fojas ciento sesenta y cinco; y que no le alcanza la responsabilidad restringida, pues ésta precisó, en sus generales de ley de fojas ciento diez, que nació el catorce de abril de mil novecientos ochenta y ocho - el ilícito se realizó el dos de febrero de dos mil diez-; y si bien la citada encausada se acogió a la conclusión anticipada de los debates orales, no obstante las circunstancias y condiciones reseñadas no permiten establecer una pena por debajo del mínimo legal. **Sétimo:** Aunado a lo referido precedentemente, debe precisarse que la Sala Superior, a efectos de dosificar la pena impuesta, precisó que el extremo mínimo previsto para el delito de robo agravado es de diez años de pena privativa de libertad, sin tener en cuenta que los hechos datan del dos de febrero de dos mil diez, fecha en la que estaba vigente la modificatoria introducida al artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, por el artículo uno de la Ley número veintinueve mil cuatrocientos siete, publicada el dieciocho de setiembre de dos mil nueve -precisada también por el Fiscal Superior en su dictamen acusatorio-, que prevé como pena mínima para el citado delito, doce años de pena privativa de libertad. **Octavo:** En ese sentido, las circunstancias y condiciones precisadas en el considerando sexto de la presente ejecutoria ameritan la imposición de una pena mayor a la fijada por la Sala Superior; sin embargo, éste Supremo Tribunal, en virtud al principio *non reformatio in peius*, está imposibilitado de incrementar la pena impuesta, toda vez que, el representante del

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2264 - 2012
LIMA

Ministerio Público no impugnó la misma. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del siete de mayo de dos mil doce, obrante a fojas doscientos diez, en el extremo que impuso a Julia Martha Martel Miranda, diez años de pena privativa de libertad, por la comisión del delito de robo agravado, en agravio de Margot Cabezas Solís; con lo demás que contiene, y los devolvieron.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

JPP/ypg

14 NOV 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA